

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos se destinan los ingresos del Tesoro federal, que se componen de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, y decreto de 30 de Julio de 1875 y demas decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derecho de tránsito conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al alcance en ella citado, circula-

res de 8 de Noviembre del año de 1872 y 11 de Febrero de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 3 de Junio del referido año.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada, y medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circulares de 24 de Mayo de 1873, y demas disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonadacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de dicha Secretaría.

E.—Derechos de exportacion de orchilla, diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

II. Productos de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal y de la Administracion de Rentas del Territorio de la Baja California, procedente de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el Ejecutivo, para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 19 de Mayo de 1868.

III. Productos de la Renta del Timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1832, y 13 de Noviembre de 1873.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821 y 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun los contratos, sin perjuicio de procurar la rescision de los celebrados por la administracion pasada.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B.—Productos de las Escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

E.—Impuestos sobre herencias transversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y réditos de los capitales impuestos ó que se impongan con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1843 y demas disposiciones vigentes.

F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la Renta de Correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y art. 6º del Reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é Imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al Reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 9º de la ley de 28 de Junio de 1872.

D.—*Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados y del Senado.

E.—*Diario Oficial*.

F.—Donativos á la Hacienda pública.

G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Productos de Juzgados menores, conforme al art. 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, y ley de 28 de Marzo de 1876.

I.—Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

K.—Multas que hagan efectivas los Juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

L.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

LL.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

M.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

N.—Reintegros por cuentas glosadas.

O.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854 y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

P.—Semanario judicial de la Federacion.

Q.—Productos de la venta de terrenos baldíos, que será pagado conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863, y 29 de Mayo de 1868, y circular de 31 de Julio del mismo año.

R.—La mitad del producto de terrenos baldíos por

su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1863, y circular de 31 de Julio de 1868.

S.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.

U.—Productos no especificados.

X. Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion conforme á la fraccion VIII del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y á los decretos y disposiciones porterioros vigentes.

Art. 2º Si el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal y Baja-California llegare á nulificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo bajo la base de que sea general, que se imponga sobre los mismos artículos que paguen el portazgo y que no exceda en su totalidad del actual producto de éste.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 30 de Mayo de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de Paula Rodríguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1878.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aumentan dos celadores con el

sueldo anual de seiscientos pesos cada uno, en la planta actual de la aduana marítima de Campeche.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1878.

NÚMERO 141.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 82.

Habiéndose observado que algunas aduanas no cumplen con lo prevenido en la circular de esta Secretaría, de 4 de Noviembre de 1873, que les prohíbe expedir

certificados de liquidacion y cese á los empleados que se separan de ellas, se recuerda á dichas oficinas cumplir con las prevenciones de la referida circular, de la cual se acompaña un ejemplar.

México, Mayo 14 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Hoy digo al Tesorero general de la Nacion lo que sigue:—“En vista de lo ficio de vd., núm. 39 de 25 de Julio último, en que explica las razones en que se funda para pedir la derogacion del art. 208 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que no obstante lo prevenido en este artículo, tendrán presentes las aduanas por regla general y observarán lo dispuesto en el decreto de 31 de Enero de 1861, para que en el caso de ser promovidos los empleados á distintas oficinas ó de ser separados, no se expidan certificados de cese y liquidacion, sino que se dirijan oficios á las oficinas respectivas con las noticias necesarias; cuidando de que en todo caso se dé aviso á esa Tesorería general.—Lo digo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que con esta fecha se circula esta disposicion á todas las aduanas para su cumplimiento.”—Lo transcribo á vd. con el fin que se ex-

presa.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

Es copia. México, Mayo 14 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1878.

NÚMERO 142.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 84.

Habiéndose pretendido de esta Secretaría compensacion de los derechos pagados en alguna aduana marítima por la exportacion de maderas preciosas embarcadas en buques que naufragaron ántes de salir del puerto, el Presidente, para evitar en lo sucesivo toda duda sobre el particular, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, que se tendrán presentes por las aduanas marítimas al consultar ó informar sobre cada uno de los casos que ocurrieren de esta naturaleza.

1.^a La compensacion de derechos pagados por maderas preciosas, solamente puede tener lugar respecto de la madera salvada en buques que naufraguen, en

cuyo caso se concederá la reexportacion de la madera salvada sin nuevo pago de derechos.

2ª No se puede devolver el derecho pagado por maderas que estén ya á bordo de los buques cuando éstos se pierdan, y tampoco puede concederse á sus dueños exencion de derechos por nueva madera que tenga por objeto reponer la que se haya perdido, porque en este caso no puede caber la regla de que lo perdido sea para el Erario, sino que, conforme al derecho universal, la pérdida ó aumento de la cosa es para el dueño.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

México, Mayo 30 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1878.

NÚMERO 143.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular núm. 85.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunas aduanas demoran los asientos de entero que producen las hojas de despacho de los cargamentos que se importan á la República, con motivo de que el asiento

preparatorio en que se abonan á la Hacienda pública los derechos que le corresponden, no se puede hacer sino despues de liquidadas todas las hojas que constituyen un registro.

Este motivo no es fundado, porque bien se puede, sin contrariar el sistema que sobre esto establece el formulario de Julio de 1872, expedido por esta Secretaría, formar entero de los asientos que se hacen por el derecho de importacion ó por cualquier otro, en el acto en que ellos tengan lugar; y despues, cuando esté liquidado el registro, hacer los mencionados asientos de abono á la Hacienda pública, para integrar de este modo la operacion, y que sea posible conocer lo *debido cobrar* de cada derecho.

En consecuencia, dispone el Presidente, que por ningun motivo se deje pendiente asiento alguno de cargo, despues de recibir el dinero, cualquiera que sea su procedencia.

Y lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto de que, la infraccion de estas disposiciones, será motivo de responsabilidad para esa aduana.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1878.